

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170002400

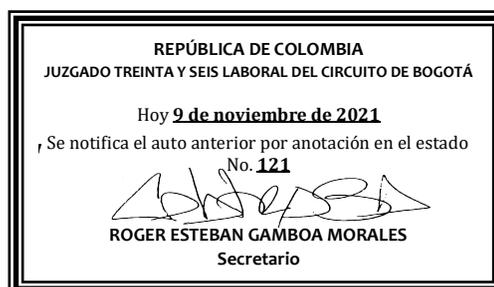
En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100007428074** por valor de **\$2.577.183**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170003200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora DAYSY PAOLA DURAN SANTOS como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, se advierte que mediante auto del 16 de diciembre de 2019 (Fl. 257), se ordenó la devolución del título judicial No. **400100007321920** por valor de **\$55.066.815,47**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

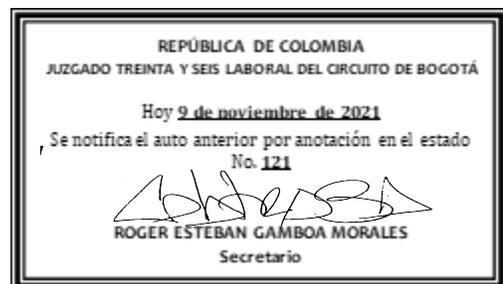
Así, en atención a la nueva solicitud presentada, se ordena la entrega de este y del título judicial No. **400100006290910** por valor de **\$250.000.000** por medio de **abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia**.

En firme la presente decisión, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando el presente proceso se encuentra pendiente para señalar nueva fecha.

ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

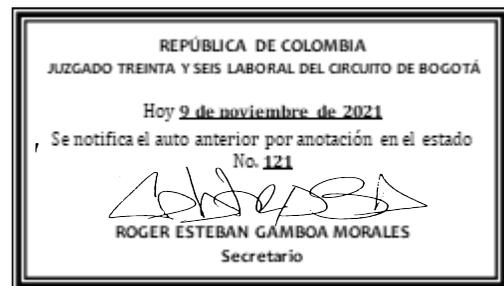
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013105036201700267.

Se señala el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con solicitud de la parte demandante.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170042200

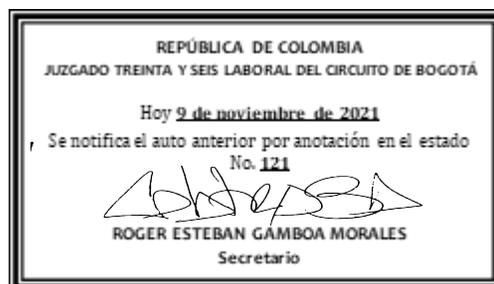
Conforme lo solicitado, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100008047606** por valor de **\$2.000.000**, al doctor **JOSUE HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.237.896 y tarjeta profesional 76.675 del C.S. de la J, como quiera que se encuentra facultado para recibir (folios 60 y 61).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **archivo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con memorial de la parte demandante.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013105036201700057000

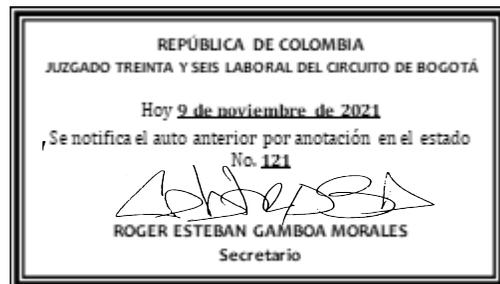
Conforme lo solicita el extremo demandante, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100008105234** por valor de **\$1.000.000**, a la señora LUZ ELENA EBRATH MONTAÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.668.803.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **archivo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la ejecutada.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170070200

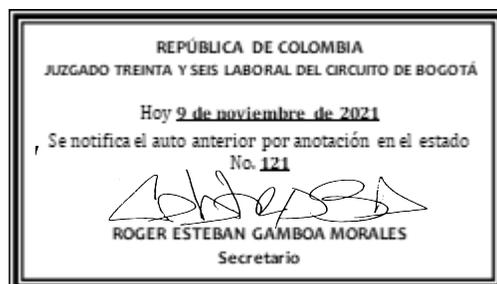
En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales No. **400100007571549** por valor de **\$89.613.718,99** y No. **400100007773274** por valor de **\$6.619.218,40**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., A los doce (12) días de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando el presente proceso obra solicitud de la parte ejecutada y liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180078400

Sea lo primero señalar que la parte ejecutante solicita la elaboración de los oficios de desembargo a fin de levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad administradora en providencia del 30 de agosto de 2019, aduciendo «la terminación del proceso ejecutivo», sobre esta decisión ha de señalarse que en la audiencia celebrada en calenda del 4 de diciembre de 2020, en su numeral 3° se resolvió «Continuar con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo del 12 de febrero de 2019», decisión que fue confirmada por el superior en providencia del 11 de junio de 2011.

Así las cosas, es claro que dentro del asunto *sub judice* no se ha resuelto su terminación, de allí que se deba RECHAZAR la solicitud elevada por la parte demandada, por otro lado, se le requiere para que presente la liquidación del crédito, tal y como se ordenó en la providencia antes mencionada.

Por último, se le corre traslado a la ejecuta de la liquidación del crédito presentada por parte actora de conformidad a la art. 446 del CGP.

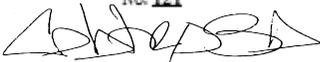
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 9 de noviembre de 2021
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 121



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada PORVENIR S.A. conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta guardó silencio. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190055200

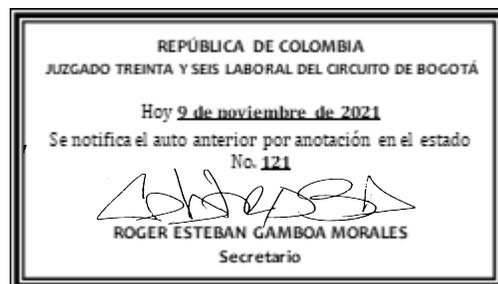
Revisado, el trámite de notificación efectuado por el juzgado a PORVENIR S.A., se tiene que se efectuó en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 (carpeta “05. Notificaciones Colpensiones y Porvenir 25.01.2021”, archivos “02. Notificación Porvenir S.A. correo alterno” y “03. Notificación Porvenir S.A.”). Sin embargo, **PORVENIR S.A.**, guardó silencio, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA** lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 del C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que la parte actora allegó trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 efectuado a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., obran escritos de contestación de las encartadas y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190095000

Revisado el trámite de notificación efectuado por el extremo demandante, se tiene que **NO** se remitió al correo electrónico de notificación judicial de PROTECCIÓN S.A. registrado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta “01. Expediente digitalizado hasta marzo de 2020” archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00950”, Fls 51 a 67), pues únicamente se remitieron a los correos: “notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co”, “colpensionestramites@colpensiones.gov.co” y “Ana.velasquez@proteccion.com.co.” Adicionalmente, no es posible verificar el contenido de los archivos remitidos relativos a la demanda y anexos, conforme a las exigencias señaladas en el artículo del Decreto 806 de 2020.

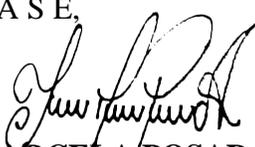
Así las cosas, como no obra en el plenario constancia de notificación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y pese a ello, allegó contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **GUSTAVO BORBÓN MORALES** respectivamente, como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente, y al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 9 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 121



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada PORVENIR S.A. contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200031600

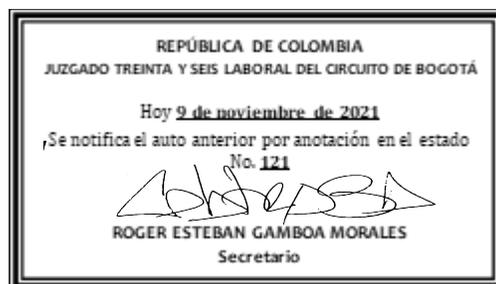
Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que el extremo demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de DANNY VENTA DIRECTA S.A. EN REORGANIZACIÓN y la remisión del envío del citatorio y aviso efectuado a la encartada. De otro lado, la demanda aportó escrito de contestación.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200033000

La parte actora allegó copia de los correos electrónicos del trámite del citatorio y aviso que fueron remitidos a DANNY VENTA DIRECTA S.A. EN REORGANIZACIÓN (carpeta “04.Se allega Certificado de Cámara y Comercio y trámite 291 15.02.2021” archivo “02. Cámara de Comercio y trámite”, Fl. 2) y (carpeta “Trámite aviso a Danny Venta Directa S.A. Conforme al Dto. 806 de 2020 efectuada por el actor” archivo “02. Trámite aviso a Danny Venta Directa S.A. conforme al Dto. 806 efectuada por el actor”, Fl. 19) en los siguientes términos “me permito informar y notificar de manera personal conforme al art. 291 y decreto 806 de 2020, la existencia del proceso en el Juzgado 36 Laboral del Circuito” y “me permito informar y notificar de manera personal conforme al art. 292 y decreto 806 de 2020, la existencia del proceso en curso (...)”.

Sin embargo, se sigue de lo enunciado que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Po cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., al indicar:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Y, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Así las cosas, como quiera que la notificación realizada por la parte actora a DANNY VENTA DIRECTA S.A. EN REORGANIZACIÓN, no se surtió en debida forma, el Despacho no le puede dar validez.

Pese lo anterior, como en el plenario, se allegó en principio el poder por parte del extremo demandado (carpeta "05. Solicitud notificación apoderada liquidador de Danny Venta Directa, allega poder y cámara de comercio 25.02.2021" archivo "02. Poder") y seguidamente el escrito de contestación de demanda (carpeta "07. Contestación Danny Venta Directa S.A. 11.03.2021" archivo "02. Contestación y prueba documental") se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANITA CASTILLO RAMIREZ**, como apoderada de la **DANNY VENTA DIRECTA S.A. EN REORGANIZACIÓN** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

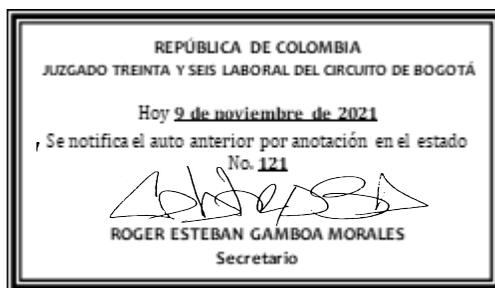
Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200034400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente, y al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderado de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Sin embargo, se deja constancia que PORVENIR S.A., no aportó el documento “*11. Documento de viabilidad en 1 folio*” relacionado en el acápite probatorio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

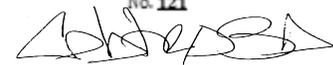


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 9 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 121



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario